



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800138188-1
EJECUTADO	ROBINSON NEE HEMMINGS KRISTINA JONELLE
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2021 00267 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones y costas
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ROBINSON NEE HEMMINGS KRISTINA JONELLE**, procede el Despacho a estudiar de fondo la demanda ejecutiva. Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$4.134.645,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes adeudados hasta la 12 de enero de 2021, en cuantía de \$508.400,00
- Los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.
- Condenar en costas a la parte ejecutada.

Como título ejecutivo se aportó la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios que adeuda el ejecutado a PROTECCIÓN S.A, la cual arroja un total de \$4.134.645,00 por concepto de capital y \$508.400,00 por concepto de intereses.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador **ROBINSON NEE HEMMINGS KRISTINA JONELLE** del 6 de abril de 2021, en la cual se consagró la suma de **\$4.134.645,00** por concepto de capital y **\$508.400,00** por concepto de intereses.
- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 15 de enero de 2021, dirigido a la dirección Calle 46 No. 39 - 46 de Medellín, consagrada como dirección de domicilio principal en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador **ROBINSON NEE HEMMINGS KRISTINA JONELLE**, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra **ROBINSON NEE HEMMINGS KRISTINA JONELLE** Nit **700203558**, y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** NIT. 800138188, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.134.645,00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$508.400,00)** por concepto de intereses de mora causados y no

pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta 12 de enero de 2021.

- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde 6 de abril de 2021 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d) Las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. - El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

CUARTO. - Se reconoce personería jurídica a la Dra. LILIANA RUÍZ GARCÉS portadora de la T.P 165.420 del C.S.J., para actuar en el proceso de conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente.

QUINTO. - Prestado el juramento consagrado en el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S, se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado, denominado CURVY GYALS, ubicado en la Calle 46 No. 39 46 de Medellín, Antioquia; con matrícula No. 21-669670-02 del 29 de Octubre de 2018.

Se limita el embargo a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.964.568,00). Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo para efectos de la inscripción de dicha medida.

SEXTO. - Las COSTAS de este proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 103, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 16 de junio de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDOJUEZ MUNICIPALJUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 004 PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f44568a67162754288935dbe578acd1037618bda4cedc82b22f24700985f7f

Documento generado en 15/06/2021 03:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**